

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: \*\*\*\* \*

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, diecisiete de abril de  
dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del  
juicio de nulidad número \*\*\*\* \*; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado el *veintidós de noviembre de dos mil dieciocho*, en la Oficina de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido al día hábil siguiente a esta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, el C. \*\*\*\*\*, en su calidad de Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Aguascalientes, demandó la nulidad del acto administrativo que le atribuye a la autoridad al rubro citada, mismo que precisó en los siguientes términos:

**“II.- RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:**

*La ilegal Resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes (ITEA), a través de la cual en su Resolutivo segundo señala lo siguiente:*

PRIMERO...

SEGUNDO. *Se impone una amonestación pública al titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Aguascalientes del Estado de Aguascalientes y se instruye al secretario ejecutivo de este H. Instituto a fin de dar vista a su superior jerárquico para que este proceda conforme a los términos vertidos en el cuarto considerando de la presente”.*

II.- Por acuerdo de *veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda planteada por el actor, también se admitieron las pruebas de su parte ofrecidas en los términos expresados en el propio acuerdo y se ordenó el

emplazamiento respectivo al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

III.- Mediante proveído de fecha *primero de febrero de dos mil diecinueve*, se tuvo a la autoridad contestando la demanda, igualmente se admitieron las pruebas que ofreció en términos del propio auto, y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

IV.- Por acuerdo del *veintiocho de marzo de dos mil diecinueve*, se declaró perdido el derecho para formular ampliación de demanda y por ende, se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *cinco de abril de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, misma que hoy se dicta; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad a los artículos 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º, 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva emitida por una autoridad del Estado de Aguascalientes, que el particular demandante, considera le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia del acto administrativo que se impugna, mediante la cual se impuso una amonestación pública al Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Aguascalientes, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335, 341, y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria al primero de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 1912/2018

los ordenamientos citados; con la copia certificada de la resolución definitiva emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, en fecha *veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho*, recaída al recurso de revisión \*\*\*\* \* y su acumulado \*\*\*\* del índice del citado Instituto —visible a fojas 28 a la 33 de los autos—; probanza que por provenir de las partes y ser una DOCUMENTAL PÚBLICA, emitida por funcionarios públicos, merece pleno valor probatorio pleno para acreditar la existencia del acto impugnado.

**TERCERO.-** En virtud de que no se actualiza causal de improcedencia, puesto que la única que adujo el INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, fue la relativa a que el acto impugnado —sanción de amonestación—, es un acto consumado por haberse ejecutado la sanción desde el *cinco de noviembre de dos mil dieciocho*; la cual, se hizo valer vía recurso de reclamación en contra del acuerdo que admitió la demanda, mismo que fue materia de pronunciamiento por parte del Pleno de esta Sala Administrativa, mediante resolución del *veintidós de enero de dos mil diecinueve*, en el sentido de que no se actualizaba la causal de improcedencia expuesta por el Instituto demandado, y por ende, tales argumentos resultaron infundados, confirmando el acuerdo recurrido.

Consecuentemente, ya fue motivo de decisión de este órgano jurisdiccional la única causal de improcedencia invocada en el presente juicio, y por tanto, existe cosa juzgada entorno a ello, por virtud de la cual, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

**CUARTO.-** Ahora bien, se procede al análisis de los conceptos de nulidad expresados por la actora; mismos que se

reproducida en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.<sup>1</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37<sup>2</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En el PRIMERO concepto de nulidad adujo el accionante, que el Instituto de Transparencia del Estado —en adelante, ITEA— no cumplió con los requisitos de un acto administrativo, ya que existe violación flagrante a lo señalado por las fracciones I y VI, del artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en correlación con lo dispuesto por los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que no se debió dar trámite al recurso interpuesto, al no cumplir con los requisitos mínimos exigidos en la Ley General en cita, ya que no previno al solicitante “\*\*\*\* \*\*” para que cumpliera con lo señalado en el artículo 144 en mención, debido a que la Coordinación de Transparencia sólo recibió una copia del oficio del Sistema de Comunicación, sin que éste cumpliera con cada uno de los requisitos exigidos en ley.

Dicho argumento deviene INEFICAZ para decretar la nulidad de la medida de apremio impugnada en el presente juicio,

---

<sup>1</sup> Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

<sup>2</sup> **“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**



toda vez que la *litis* versa en determinar si ésta fue emitida con apego a la ley, y no así, respecto a la manera en que fue admitido el recurso de revisión interpuesto por “\*\*\*\*\*”, en su caso, por no haber cumplido con los requisitos que al efecto establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aun y cuando la medida de apremio fue determinada en la misma resolución que dio fin a tal recurso, sin embargo, ello obedeció a que el ahora justiciable ya había sido apercibido para que se apegara a la normatividad; que precisamente es lo que será materia de análisis en el presente fallo, bajo los conceptos de nulidad que a continuación se estudian.

Así, refiere en el SEGUNDO concepto de nulidad, que el ITEA no cumplió con los plazos que establece el artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se dio trámite y admisión al recurso de revisión en auto de fecha *trece de agosto de dos mil dieciocho*, y resolvió hasta el *veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho*, y en caso de que dicho Instituto hubiere ampliado el término que prevé el citado numeral 146, se tuvo que haber dictado un acuerdo en el que se fundara y motivara el motivo de la ampliación, sin que éste exista en el expediente.

Resulta INOPERANTE, toda vez que el primer párrafo del artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece textualmente:

*“Artículo 146. El organismo garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días (...).”*

No obstante, estamos ante una disposición legal imperfecta, ya que dicha norma no prevé sanción alguna para el organismo garante en caso de incumplimiento, aun cuando el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponga que la administración de justicia deberá

realizarse en los plazos y términos que impongan las leyes, tal disposición no consagra un derecho constitucional a favor de los gobernados de obtener la anulación de la sentencia o resolución correspondiente en caso de no respetarse los plazos procesales para el dictado de una resolución, sino una obligación a las autoridades a emitir sus resoluciones dentro de los términos que en su caso, ordenen las normas legales aplicables al caso concreto, y su inobservancia, es decir, no dictar resolución dentro del término legal únicamente daría lugar a responsabilidad por parte del funcionario encargado de emitirla; y no así, la ilegalidad de ésta y su consecuente, anulación únicamente por haber sido dictada fuera del término legal.

Aunado a ello, el sujeto obligado —ahora parte actora—, omite establecer qué afectación le irroga en su esfera jurídica, el desfase de la autoridad demandada en el pronunciamiento de la resolución impugnada.

Continuando con el estudio de los conceptos de nulidad, en el TERCERO refiere el justiciable que el ITEA lo dejó en estado de indefensión, vulnerando las reglas esenciales del buen derecho al resolver el recurso interpuesto por otra persona, ya que inicialmente se recibió una solicitud de información por parte de quien dijo llamarse “\*\*\*\*\*” y posteriormente, se tramitó el recurso por parte de “\*\*\*\*\*”, persona, nombre, seudónimo o solicitante, totalmente diferente, puesto que no tiene nada que ver con el que tramitó la solicitud que nos atañe, y suponiendo sin conceder, que sea el mismo domicilio o medio para recibir notificaciones, el ITEA no tiene ninguna atribución ni legalidad para darle el trámite a un solicitante distinto al que inicialmente compareció, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Contrario a lo que afirma el actor, no puede considerarse que se le dejó en estado de indefensión, la sola circunstancia de que el ITEA haya dado trámite al recurso interpuesto por “\*\*\*\*\*” cuando la solicitud de información inicialmente



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 1912/2018

fue presentada por “\*\*\*\*\*”, puesto que del acuse de recibo de solicitud de información primigenia con número de folio \*\*\*\*\*, es coincidente con el folio de solicitud con el que el recurrente “\*\*\*\*” compareció a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta a ésta, por lo que infiere que se trata de la misma persona, puesto que se acredita que es respecto a la misma solicitud de información; tan es así, que el accionante, como sujeto obligado, al momento de rendir el informe justificado dentro de dicho procedimiento, adjunto el acuerdo modificatorio respecto a la solicitud en comento.

Así, el Instituto demandado, como organismo garante del derecho de acceso a la información, tiene el deber de regir su funcionamiento, entre otros principios, al de eficacia —obligación de los organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información—, en términos de lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, que a su vez, remite a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, con independencia a la existencia de un error en el nombre del solicitante inicial, con el gobernado que interpuso el recurso en cuestión, el ITEA al estar obligado a tutelar el derecho de acceso a la información, actuó debidamente al darle trámite al recurso de revisión, si del cúmulo de datos se desprendía que “\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\*”, se trataba de la misma persona y era respecto a la misma solicitud de información en cuestión; de ahí, la INOPERANCIA de las aseveraciones de accionante.

Agrega el actor en el CUARTO concepto de nulidad, que el ITEA viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 72, 73 y 74 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ya que previo a la determinación de una infracción e imposición de sanciones, debía otorgársele garantía de audiencia, donde se le concediera la oportunidad de conocer de forma legal qué

es lo que se le está imputando, con la finalidad de concedérsele la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar lo que en derecho corresponda, siendo que en la especie, no le fueron concedidos esos derechos de forma adecuada, toda vez que el hecho de que se le emplace de la manera en la que se hizo, lo dejó en estado de indefensión al no saber si la totalidad de las fojas contenidas en el escrito de traslado, concuerdan fielmente con el escrito original que la contraparte interpuso como medio de impugnación a través de la demandada, y los agravios contenidos en éste, puesto que únicamente se le hizo llegar una copia simple del sistema de comunicación con los sujetos obligados en donde señala un supuesto detalle del medio de impugnación.

Luego, señala que en el Resultando IV se plasmó que no se fijó fecha para audiencia por no estimarla necesaria en atención a las constancias, sin fundamentar y motivar el porqué, lo que lo deja en indefensión, al no dejar acudir a juicio en igualdad de circunstancias, a fin de ser oído y vencido, y en su caso, haber podido ofrecer las pruebas que estimara pertinentes.

Aunado a ello, refiere que en términos del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, solicitó la conciliación con el solicitante, y ni siquiera se dictó acuerdo en el que justificara de forma fundada y motivada el por qué no se llevó a cabo la misma.

Es INFUNDADO, toda vez que cierto es que en cualquier procedimiento administrativo debe existir garantía de audiencia para las partes involucradas, sin embargo, en el caso, una vez que se le dio trámite al recurso de revisión, el ITEA notificó al actor el acuerdo admisorio de dicho recurso y sus *anexos*, mediante oficio \*\*\*\*\* —visible a foja 40 de los autos—, signado por la Secretaria de acuerdos adscrita a la ponencia del Dr. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Comisionado del citado Instituto, debidamente recepcionado en la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Aguascalientes en fecha *diecisiete de agosto de dos mil*





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 1912/2018

dieciocho, como se advierte del sello que obra en la parte inferior derecha del citado oficio, por lo que el ahora actor, tuvo conocimiento oportunamente del medio de impugnación interpuesto electrónicamente, teniendo así, la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar lo que en derecho corresponda, tan es así, que mediante escrito signado por \*\*\*\*\* en su calidad de Coordinador de Transparencia del Municipio de Aguascalientes, —véase a fojas 114 y 115 del sumario— hizo del conocimiento de dicho Instituto, que se había emitido un acuerdo modificadorio a la respuesta emitida por personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano, dando así, cabal cumplimiento a cada una de las solicitudes hechas por el C. \*\*\*\*\*, y por ende, solicitaba fuera sobreseído el citado recurso de revisión, al haber quedado sin materia.

De ahí que no se le haya coartado derecho alguno, puesto que fue debidamente notificado de la interposición del recurso en cuestión así como de sus anexos, según se advierte de la notificación efectuada mediante oficio \*\*\*\*\*, estando en aptitud de ofrecer las pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera dentro del procedimiento en cuestión, como en la especie acaeció.

En ese tenor, el que la demandada estimara no fijar fecha para audiencia por no considerarlo necesario, tampoco le causa ninguna afectación, puesto que como quedó precisado en líneas que anteceden, el actor tuvo la oportunidad de demostrar que su actuación estuvo apegada a derecho al momento de rendir su informe justificado, máxime que el recurso de revisión es un mecanismo de impugnación que el gobernado puede hacer valer ante el órgano garante, precisamente en contra de los sujetos obligados, como aconteció en el caso ante la respuesta de “incompetencia”, y que posterior a dicha impugnación, fue emitido el acuerdo modificadorio que diera cumplimiento a la solicitud de información del C. \*\*\*\*\*, y/o \*\*\*\*\*; luego, si dicho procedimiento está previsto para los gobernados en contra de la actuación de los sujetos obligados (Municipio de Aguascalientes), es que bajo los argumentos expuestos

por el ahora actor, no existe actuación indebida por parte del ITEA, al haber quedado satisfecha su oportunidad para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, en su calidad de sujeto obligado, máxime que ya había sido apercibido en diverso recurso para que se condujera conforme a las reglas que regulan su actuación, haciendo hincapié en el que nos ocupa, que el recurso de revisión no es el medio idóneo para otorgar la información requerida por los particulares.

Ahora bien, respecto a la solicitud de conciliación, que no fuera atendida por el ITEA, debe estimarse que cierto es que el párrafo tercero, del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios<sup>3</sup>, establece que el ITEA hasta antes de citar para que se dicte resolución definitiva, podrá invitar a las partes a una audiencia de conciliación; no obstante, el término *podrá*, hace referencia a la facultad o potencia con la que éste cuenta para invitar a las partes a una conciliación —de considerarlo necesario—, sin que pueda considerarse un imperativo legal para el instituto dicha invitación; puesto que se insiste, que el particular tuvo que activar el mecanismo que la ley prevé —recurso de revisión— para que el ahora actor, en su calidad de sujeto obligado, rindiera la información que le fue solicitada, y que en primera instancia no fue obtenida por el particular.

En el QUINTO concepto de nulidad, refiere el accionante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la *transparencia* como la obligación del Estado de poner a disposición de la sociedad la información que genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve con motivo de su actividad, con el fin de que cualquier persona pueda evaluar el desempeño de las autoridades, y de esta forma se favorezca la rendición de cuentas; y al *acceso a la*

---

<sup>3</sup> "Artículo 75. (...)

(...)

El ITEA, hasta antes de citar para que se dicte resolución definitiva, podrá invitar a las partes a una audiencia de conciliación. De lograrse acuerdo, el ITEA emitirá una resolución en la que haga constar el contenido del acuerdo, el cual tendrá efectos vinculantes para las partes".



información como el derecho que tienen las personas de solicitar información de cualquier dependencia gubernamental, con el objeto de obtener documentos de su interés, además de propiciar la claridad la claridad del quehacer público, a efecto de promover la rendición de cuentas de los órganos del Estado; y finalmente, al *derecho a la información* como el conjunto de normas jurídicas que regulan el acceso a la información de interés público, particularmente la que generan los órganos del Estado. De ello, es claro que el procedimiento de solicitud de información de transparencia se concreta esencialmente en dos etapas, un pedir y en un dar, por lo que, en el caso, tuvo a bien informarle al gobernador después de recibir el acuerdo de fecha *veinte de julio de dos mil dieciocho*, emitido por la persona habilitada en materia de transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano, quien es el área correspondiente para dar en su caso la información al solicitante, pues es ésta la facultada para ello, siendo así que el *veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho*, la persona habilitada en materia de transparencia de dicha Secretaría, dictó un nuevo acuerdo en el que se dio cabal cumplimiento a cada una de las solicitudes; no obstante, erróneamente el ITEA determinó sancionarlo.

Atendiendo a lo anterior, señala que la Coordinación requirió nuevamente al área correspondiente a fin de que realizara una búsqueda exhaustiva, a fin de garantizar los principios de eficiencia, máxima publicidad, objetividad y transparencia, por lo que se denota la incongruencia y falta de motivación llevada por su contraparte, toda vez que la autoridad competente es otra área.

Resulta INOPERANTE su argumento, puesto que precisamente al ser el Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Aguascalientes, es quien canaliza las solicitudes recibidas por el Municipio al área correspondiente, dependiendo la materia de la solicitud en concreto, como acaeció en la especie: recibida la solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia –Aguascalientes–, siendo el sujeto obligado el

MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, según se advierte del acuse de recibo que obra a foja 35 de los autos, para lo cual, el aquí accionante \*\*\*\*\* solicitó a su vez, mediante oficio \*\*\*\*\* a la Titular de enlace de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano —al ser la instancia que cuenta o puede contar con la información—, para que dentro del término no mayor a cinco días hábiles remitiera a la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio, la información solicitada, fin de dar seguimiento a la misma —véase a foja 36 del sumario—; idéntica situación, una vez interpuesto el recurso de revisión, en el cual, el ahora actor, mediante oficio \*\*\*\*\* dirigido a la persona habilitada en materia de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano, a efecto de que remitiera o pusiera a disposición toda la información que ubique e identifique que obre en en los archivos de dicha Secretaría en relación a la solicitud original.

Consecuentemente, el justiciable en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio, le atañe el cumplimiento de la información requerida por los particulares al Municipio de Aguascalientes, con independencia a que dentro de éste, existan otras áreas que en específico cuenten con la información, puesto que mediante la Coordinación de Transparencia se da seguimiento a las mismas, como en el caso, que la información fue requerida y rendida por la Secretaría de Desarrollo Urbano a través del \*\*\*\*\* Coordinador de Transparencia del Municipio de Aguascalientes, puesto que se encuentra obligado a representar a cada uno de los sujetos obligados con los que cuenta el Municipio de Aguascalientes.

Ahora bien, en el SEXTO concepto de nulidad afirma el actor, que el ITEA se extralimita en sus atribuciones y dicta una sentencia en la que inicialmente sobresee el asunto, al considerar que se había dejado sin materia el recurso de revisión, debido a que con la modificación de la respuesta del Municipio, los efectos del acto



reclamado habían desaparecido, y por ende, no tuvo por qué dictar una sanción en su contra.

Agrega, que no puede concluir un asunto, en donde se terminó la litis ejercida, y después dictar una sanción en el mismo, lo que deja ver la ilegalidad con la actuó la demandada, toda vez que éste último acto, tiene el carácter de cosa juzgada.

Resultan INFUNDADOS tales razonamientos, puesto que el sobreseimiento atiende a que se quedó sin materia el recurso de revisión, debido a que con la modificación de la respuesta del Municipio de Aguascalientes, los efectos del acto reclamado —respuesta de declaratoria de incompetencia— desaparecieron y se destruyeron en forma inmediata, total e incondicional, de modo tal, que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación constitucional de acceso a la información, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola interrumpido, la cesación no dejó huella alguna.

Sin embargo, la materia del recurso de revisión es de naturaleza diversa a la medida de apremio impugnada, por lo que resulta irrelevante, que ésta haya sido impuesta en la misma resolución para considerar que existe ilegalidad en tal actuación, ya que el Pleno del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, a efecto de asegurar el cumplimiento de sus determinaciones tiene la facultad de imponer tal medida cumpliendo al efecto lo establecido en el Capítulo I, Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, sin que el accionante controvierta inobservancia alguna al respecto; aunado a ello, tal circunstancia no afecta las defensas del justiciable, ya que compareció ante este órgano jurisdiccional a impugnar dicha resolución en la parte que afecta directamente su esfera jurídica.

En ese sentido, es que no se configura la institución de *cosa juzgada*, como lo refiere el actor, puesto que no existe

pronunciamiento de fondo por parte de esta H. Sala en torno al mismo acto impugnado.

Finalmente, en el SÉPTIMO concepto de nulidad afirma el actor, violación a los principios constitucionales de debido proceso en la resolución dictada por el ITEA, toda vez que en otro totalmente distinto recurso de revisión \*\*\*\*\* [SIC, \*\*\*\*\*], supuestamente se le había apercibido a fin de que se apegara a la normatividad debido a que de la misma forma se había resuelto una solicitud de información, lo que resulta incongruente, ya que extralimita sus funciones y atribuciones establecidas en ley, resultando a todas luces ilegal, que en recurso distinto se le aperciba y haga valer dicho apercibimiento en otro juicio, ya que dentro de todo el expediente \*\*\*\*\* no obra documento alguno que demuestre algún apercibimiento, por tanto, no cuenta con facultades para sancionarlo.

Adicionalmente, manifiesta que el requisito la existencia de un apercibimiento para que sea legal la aplicación de una medida de apremio, y no transgreda las garantías señaladas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, es decir, la autoridad debió emitir un mandamiento para que el gobernado tenga la certeza de que aquélla es conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones, el cual deberá contener: 1) la existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, y 2) la comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta; circunstancia que en el caso no aconteció. Al efecto, cita la jurisprudencia de rubro: *“MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)”*.

Son INOPERANTES sus aseveraciones, pues debemos considerar que la demandada en diverso recurso de revisión de su



índice —\*\*\*\*\*— apercibió al ahora actor para que se apegara a la normatividad debido a que de la misma forma, resolvió la solicitud de información hasta el informe justificado, lo que implica, como primer punto, que si el fin de la imposición de medidas de apremio es asegurar el cumplimiento de las determinaciones emitidas por el propio Instituto de Transparencia, es que resulta insuficiente para declarar la nulidad del acto impugnado que el apercibimiento fuera decretado en otro recurso del índice del ITEA, puesto que si en recursos anteriores el ahora actor, no se apegó a la normatividad aplicable, es jurídicamente válido que se hiciera valer dicho apercibimiento en diverso recurso, puesto que se busca el cumplimiento de las obligaciones legales, que en el caso, debe observar el accionante en su calidad de Coordinador de Transparencia del Municipio de Aguascalientes; y en ese tenor, es que la demandada cumplió cabalmente, con el requisito que refiere el actor, ya que previamente a la imposición de la medida de apremio, fue apercibo, cumpliendo así, con las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En suma, no existe controvención legal alguna, si en diverso recurso se emitiera el apercibimiento y en el que nos ocupa, le fuera impuesta la medida de apremio, puesto que se cumplió con el requisito referido, es decir, con la existencia de una determinación —apercibimiento—, cuya comunicación al obligado fue previa a la imposición de la medida impugnada en el presente juicio.

**SEXTO.-** Así las cosas, al resultar INOPERANTES e INFUNDADOS los argumentos expuestos por el actor, lo que procede es declarar la VALIDEZ de la resolución impugnada.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60 y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora no acreditó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se declara la **VALIDEZ** de la resolución descrita en el resultando I, por las razones a que se refiere el Considerando Quinto de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos de seis de mayo de dos mil diecinueve.- Consta

L<sup>o</sup>EFM/MFL





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 1912/2018

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en dieciséis páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número \*\*\*\* \*\*, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil diecinueve.- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL